

PALMA DE MALLORCA

Sabado 28. de Noviembre de 1789.

Frutos:	Peso.	Medida.	Precios.	
			baxo.	alto.
			sucl. din.	sucl. din.
Azeyte nuevo. } Azeyte viejo	Tendero quartan . . .	14 8	15 3
	Mercader. Idem	14 4	15 0
	Jabonero. Idem	14 6	15 1
		.. Idem	15 0	17 5
Candeal barcilla . . .	23 0	24 0
Trigo grueso barcilla . . .	19 8	00 0
Trigo de ludas barcilla . . .	00 0	00 0
Trigo de fuera Reyno. barcilla . . .	18 4	19 8
Cevada barcilla . . .	9 0	9 8
Avena barcilla . . .	5 8	6 0
Avas almud	2 4	2 10
Guixas almud	2 6	2 10
Garvanzos almud	3 2	3 6
Carbon arrova	2 7	3 1
Algarrovas quintal	22 0	28 0
Lana quintal	230 0	300 0
Queso quintal	180 0	255 0
Seda libra	84 0	86 0

TRES DIAS: Batatas á 7 din. y 1 maravedi la libra.

Han llegado las 10. Embarcaciones siguientes.

De Mahon dia 20. el Laud de Thomas Sastre Mallorq. con tres pasajeros, y cargo de vino, falió el dia 16.

De Ciudadela dia 20. la Javega del Patron Jayme Alemañy Mallorq. con cargo de vino, falió el dia 16. Dia 24. la Javega del Patron Jayme Palmer Mallorq. con dos pasajeros, y cargo de vino, falió el dia 22.

De Iviza dia 21. la Javega del Patron Pedro Alemañy Mallorq. en lastre, y el Laud de Jayme Vallés Mallorq. con 2 pasag. de vacio, salieron el dia anterior. Dia 27. las Javegas de los Patrones Mall. Mateo Calafell, y Jayme Bosch en lastre, salieron el dia anterior.

De San Feliu dia 24. la Javega del Patron Ignacio Vidal Mall. con cargo de manzanas, y castañas, falió el dia 21.

De Portvendres dia 25. la Javega del Patron Guillermo Moner Mallorq. en lastre, faliò el dia 22.

De Palamos dia 17. el Javeque del Patron Juan Moragues Mallorq. con 16 pipas de vino, faliò el dia 22.

SIGUE EL TRATADO SOBRE GRANOS.

En los dos siglos anteriores, nuestros Jurisconsultos adoptaron estos principios de registros de *Granos* siguiendo el tenor de las Leyes Romanas; pero sin meditar la diferente constitucion de ambos Estados. La dulzura de nuestro gobierno, su firme constitucion à utilidad reciproca mantendra siempre sin perjudicar à ninguno, los granos en precios moderados, usando los medios de un libre comercio conocidos ya en nuestras Leyes:

Asi el arbitrio de los registros es intolerable en el Reyno y sin registros es inutil la tasa.

Lope Deza, insigne Escritor del siglo pasado en su gobierno de Agricultura, hablando del daño è inutilidad de estos registros, y de la injusticia de las tasas perpetuas de *Granos* resumiendo su opinion contra *tasa* y registro, se explica en estos terminos.

„ De lo dicho se colige, que si la hanega de *Trigo* está
 „ en mas de lo que monta la *tasa* no es justa, y pierde el
 „ que vende. Si está en menos, y se vende por ella, no es
 „ justa, y pierde el que compra. En lo primero hay gran
 „ perjuicio para los *Labradores*, porque como son los
 „ que han de reparar la esterilidad, es necesario quanto fu-
 „ ere posible conservalles su caudal, y hacerse hà sanean-
 „ doles la costa hecha en los frutos, para que puedan sus-
 „ tentarse, sembrar, y labrar; y con lo contrario han de ca-
 „ aer y hacer muy gran falta para adelante y esta que sien-
 „ ten, los fuerza à las cautelas, y fraudes que hacen à la
 „ *Pregmatica*, vendiendo segun el tiempo que corre de
 „ noche, con otras invenciones, mezclando y maleando
 „ los frutos: no alcanzando este beneficio de la *tasa* sino
 „ à los que por registro hacen sacar el trigo en grano para
 „ sus provisiones ó *Positos*, costandoles despues à muchos
 „ sus haciendas haber vendido mas de la *tasa* paraque sino
 „ cayeren del primer golpe; caygan del segundo y aqui no
 „ traro de los riezos de las conciencias.

Este zeloso Escritor publicò su obra en el año de 1618 y comparada su experiencia con la que despues se ha seguido resulta que en todos tiempos ha sido perniciosissimo el registro

Para los que no quieran desengañarse con su propia experiencia de los malos efectos, que producen los registros luego que se publica la tasa, recordará el *Fiscal* lo que à este proposito refiere *Zabala*.

„ Pasase luego al registro, y como èste no puede ser ex-
 „ àcto, ò por algunas contemplaciones, ò porque de los
 „ *Granos* que estan en los silos apenas se puede reconocer
 „ la menor parte, pues no saben otros que sus dueños don-
 „ de están; se hallan que los *Granos* que se han registrado,
 „ no son suficientes para suplir la falta que se presume, y con
 „ este nuevo cuidado se avivan las diligencias de los com-
 „ pradores; y conforme à estas se vâ aumentando el valor
 „ del *Trigo*, y la *Cebada*. Para corregir este exceso, se pu-
 „ blica la *tasa* y esta es la ultima executoria que sin ape-
 „ lacion acredita la falta presumida; porque acabados de
 „ venderse los *Granos* de los *Labradores*, que no los pueden
 „ guardar y à quienes obligan facilmente las Justicias à que
 „ se arreglen à la *tasa* no se hallan algunos, y los que la
 „ diligencia de los *Compradores* facilita buscandolos con re-
 „ serva, son à cantidad tan excesiva, que pasa mas allá de
 „ la que esperaban conseguir los vendedores.

„ Pasase luego à distribuir el *Pan* que se hace de la ha-
 „ rina del *Pòsito*, y se da con limitacion, tasando al que vâ
 „ à comprarlo, el que puede necesitar conforme à su fami-
 „ lia; y esta moderacion infunde una hambre aprehensiva que
 „ es mayor que si fuese verdadera.

FIN DE LA REAL CEDULA QUE PROHIBE
las vinculaciones perpetuas sin Real permiso.

Por Real Decreto que he dirigido al mi Consejo en 28 de Abril proximo he resuelto que desde ahora en adelante no se puedan fundar Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices, ó estables, por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ò de los Reyes mis sucesores, la qual se concederá á consulta de la Camara prece-

diendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llega ó excede cómo de vera ser á tres mil ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspirar á esta distincion para emplearse en las carreras militar ó politica con utilidad del Estado, y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se debera moderar disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de redito fijo, como censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco ú otros semejantes de modo que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su perdida ó deterioracion y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria, ó de mucha utilidad publica, declarando como declaro nulas, y de ningun valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que en adelante se hicieren sin Real facultad, y con derecho á los parientes inmediatos del fundador ó testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi animo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculacion perpetua, mientras no concurra licencia mia, á cuyo fin derogo todas las Leyes y costumbres en contrario. Publicada en el Consejo esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos &c. Dada en Aranjuez á 14 de Mayo de 1789. YO EL REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir Por su mandado El Conde de Campomanes: D. Thomas Bernad: D. Gregorio Portero: D. Francisco Garcia de la Cruz: D. Felipe de Rivero: Registrada: D. Nicolas Verdugo: Teniente de Canciller mayor: D. Nicolas Verdugo. *Es copia de su original, de que certifico. D. Pedro Escolauo de Arrieta.* Y habiendose tenido presente en el general Acuerdo la preinserta Real Cedula se acordó su cumplimiento, y publicacion segun su serie. y tenor. Por tanto y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia mandamos expedir el presente, y que se publique y fixe en los puestos, y parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, Pueblos, y Lugares forenses de esta Isla, Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo á 15. de Julio de 1789. = D. Forge de Puig = D. Juan Baptista Roca y Mora = D. Pedro Moscoso. = D. Juan Josef de Salaberri. Por mandado de su Excelencia. D. Onofre Gomila Nott. *Escrivano mayor, y Secret. del Acuerdo de la Real Audiencia.*

Los Kalendarios para el año proximo de 1790 se ballan impresos y de venta donde este Semanario.